CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y ponente
Sra. Ares González, consejera

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 4 de junio de 2026, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 137/2026

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El 30 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de resolución del contrato de obras de urbanización de acera y carril bici en la carretera de ccc1 (Fase 1) suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq, S.A.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 9 de abril de 2026, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 137/2026, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- Por decreto del concejal delegado de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de xxxx, de 10 de febrero de 2026, se acuerda el inicio del expediente de resolución anticipada del contrato de obras de urbanización de acera y carril bici en la carretera de ccc1 (Fase 1 entre avenida de ccc2 y enlace con la A-cc), adjudicado a qqqq, S.A, concediendo audiencia a la contratista y su avalista.

La causa invocada para la resolución es la prevista en el artículo 211.1.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ("Incumplimiento de la obligación principal del contrato").

Son antecedentes relevantes del acuerdo adoptado los siguientes:

- El contrato se adjudica el 23 de septiembre de 2025 y se formaliza el 17 de octubre de 2025. El 28 de noviembre de 2025 comienza la ejecución con la suscripción del acta de comprobación de replanteo. El plazo de ejecución de las obras es de 12 meses, por lo que finaliza el 28 de noviembre de 2026.

- El 17 de diciembre de 2025, sin que se hubiera iniciado actividad constructiva alguna más allá de la apertura del centro de trabajo, el jefe de obra de la empresa contratista comunica verbalmente que abandona la obra.

- El 16 de enero de 2025 la dirección facultativa de la obra comunica que no se tiene noticia de la contratista (desde la comunicación del jefe de obra) ni se ha ejecutado actividad alguna, circunstancias que aparentan el abandono de la obra por la empresa.

- El 22 de enero de 2026 se realiza requerimiento a la contratista para la reanudación de los trabajos y la designación de un jefe de obra.

- El 23 de enero de 2026 D. yyyy, en representación de la contratista, manifiesta que no ha abandonado la obra y que no existe incumplimiento culpable del contrato, comunicando que el 11 de diciembre de 2025 el Juzgado de lo Mercantil ha admitido la comunicación de insolvencia y de inicio de negociaciones con los acreedores realizada por qqqq, al amparo del artículo 583 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. Alega que el decreto judicial (que no se aporta) declara este contrato con el Ayuntamiento de xxxx como esencial para la viabilidad de la empresa y el éxito de las negociaciones con los acreedores, considerando que "de acuerdo con la normativa concursal vigente, la facultad de resolución unilateral del contrato por parte de la Administración se encuentra legalmente limitada, debiendo primar la continuidad del vínculo contractual dada su naturaleza de contrato esencial". Por último, solicita una reunión en un plazo de cinco días para validar soluciones técnicas y temporales para la reanudación inmediata de los trabajos y para la validación de un nuevo programa de ejecución.

- El 6 de febrero de 2026 el director facultativo de las obras emite informe sobre el incumplimiento del contrato, en el que pone de manifiesto

varios incumplimientos graves del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

- En la misma fecha de inicio del expediente de resolución del contrato, 10 de febrero de 2026, se dio audiencia al contratista y al avalista por plazo de diez días, de conformidad con lo establecido por el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Segundo.- El 16 de febrero de 2026 la contratista realiza alegaciones en el trámite de audiencia. Reitera que no ha abandonado la obra y que no existe incumplimiento total y culpable, manifestando su voluntad expresa de reanudación. Justifica el retraso en la ejecución por su situación preconcursal y solicita la suspensión del procedimiento de resolución del contrato hasta que se resuelva el proceso de refinanciación. Expone que el correspondiente decreto judicial declara este contrato como "esencial" para la viabilidad de la empresa y califica el procedimiento judicial como "reservado" por lo que "no estamos en disposición de facilitar más información".

No consta que la avalista haya presentado alegaciones.

Tercero.- El 4 de marzo de 2026 se emite la certificación n.º 2 (y final) de obras, suscrita por la dirección facultativa, que arroja un saldo a favor del Ayuntamiento de 758,88 euros (IVA incluido). La certificación n.º 1 es de 5 de diciembre de 2025 y corresponde al mes de noviembre.

La contratista, citada para intervenir en la comprobación y medición final de obras, no comparece en la fecha señalada ni suscribe la relación valorada, según el informe del director de las obras de 5 de marzo (documento nº 16). Se advierte que solo consta en el expediente el registro de salida de esta citación para mediciones (documento n.º 14), por lo que debería incorporarse al mismo el acuse de recibo correspondiente.

Cuarto.- El jefe de Contratación y Supervisión de Proyectos del Área de Planeamiento Urbanístico y Vivienda ha emitido propuesta favorable a la resolución del contrato por la causa del artículo 211.1.f) de la LCSP, con incautación de la garantía definitiva y exigencia de pago del importe adeudado según la certificación final de las obras, reservándose el Ayuntamiento el derecho a la apertura, en su caso, de pieza separada para exigir a la empresa los daños y perjuicios causados en lo que exceda de la garantía incautada.

Quinto.- El 16 de marzo de 2026 la Asesoría Jurídica General emite informe favorable a la propuesta de resolución del contrato.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para su dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento de resolución de los contratos administrativos se regula en el artículo 191 de la LCSP, según el cual son trámites preceptivos la audiencia al contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la comunidad autónoma respectiva. Por su parte, el artículo 109.1.b) del RGLCAP, impone la audiencia al avalista o asegurador cuando se propone la incautación de la garantía. Además, tratándose de entidades locales, la disposición adicional tercera, apartado 8, de la LCSP establece el carácter preceptivo del informe del secretario para la aprobación de los expedientes de resolución de contratos, entre otros. En este caso, al tratarse de un municipio de gran población, la emisión de los informes corresponde al titular de la Asesoría Jurídica (disposición adicional octava, letra e), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y disposición adicional tercera, apartado 8, de la LCSP.

Estos trámites se han practicado en el procedimiento. En particular, la oposición del contratista se formula en el escrito presentado el 16 de febrero de 2026.

Por otro lado, puede concluirse que no se ha producido la caducidad del procedimiento de resolución del contrato, que es de ocho meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación (apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, modificado por la Ley 1/2023, de 24 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).

3ª.- La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación de acuerdo con los artículos 190 y 212 de la LCSP y 109 del RGLCAP.

En este caso, corresponde a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el apartado 4 de la disposición adicional segunda de la LCSP.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de resolución del contrato de obras para la construcción de una acera y un carril bici en la carretera de ccc1 (Fase 1) por el incumplimiento de la obligación principal del contrato, que es una causa de resolución contemplada en el artículo 211.1.f) de la LCSP.

La propuesta de acuerdo se fundamenta en el informe de la dirección facultativa de las obras de 6 de febrero de 2026, según el cual la contratista ha incurrido en varios incumplimientos contractuales, algunos de los cuales "suponen de manera manifiesta incumplimientos muy graves tipificados en la cláusula 54C del PCAP, cuando no causas de resolución del contrato". Estos incumplimientos no han sido negados por la adjudicataria de las obras en sus escritos de 23 de enero y 16 de febrero de 2026.

Concretamente, la propuesta remitida indica que "transcurridos 68 días desde la formalización del acta de comprobación del replanteo, por parte del adjudicatario del contrato no se ha iniciado la ejecución de los trabajos que constituyen su objeto.

»Es más, conforme se recoge en el citado informe, ni siquiera se ha cumplido por parte del adjudicatario con otras obligaciones contractuales previas al inicio de dichos trabajos, tales como la designación de un representante, encargado de las obras, la presentación de un plan de obras, la adscripción de los medios materiales y humanos necesarios para su ejecución, la habilitación de un local destinado a oficina de obra, la colocación de los carteles de obra o la suscripción de los seguros obligatorios de responsabilidad civil (…)".

La propuesta remitida imputa estos incumplimientos a la contratista puesto que en sus escritos de alegaciones "la mercantil adjudicataria del contrato no justifica, en ningún momento, la concurrencia de circunstancias ajenas a su voluntad que hayan determinado la imposibilidad de cumplir con las obligaciones expuestas, limitándose a invocar la concurrencia de `circunstancias operativas sobrevenidas´, sin indicar, en modo alguno, cuáles sean esas circunstancias sobrevenidas ni aportar ninguna justificación de las mismas.

»Tampoco se aporta documentación alguna, más allá de las meras manifestaciones realizadas en ambos escritos, en relación con el procedimiento de insolvencia en el que se afirma que la referida mercantil se halla incursa y que, a tenor de lo alegado en el escrito de 17 de febrero de 2026, justificaría la suspensión del procedimiento de resolución del contrato".

La contratista, por su parte, se opone a la resolución alegando que no concurre una inobservancia total y culpable, dada su voluntad expresa de reanudación y que las dilaciones iniciales responden exclusivamente a circunstancias operativas sobrevenidas derivadas del proceso de reestructuración que atraviesa la compañía. Concretamente, expone que la Administración no puede resolver el contrato de obras porque qqqq ha comunicado al Juzgado de lo Mercantil su insolvencia y el inicio de negociaciones por este motivo, conforme al artículo 583 del texto refundido de la Ley Concursal (TRLC) y que el Juzgado ha declarado que este contrato es "esencial" para la viabilidad de la empresa, por lo que solicita la suspensión del procedimiento de resolución "en tanto se mantenga la protección para esta mercantil como consecuencia del procedimiento del artículo 583 del TRLC".

A la hora de apreciar si concurre la causa de resolución invocada por el órgano de contratación, a lo que se opone la contratista, hay que tener en cuenta que, según una reiterada jurisprudencia y doctrina del Consejo de Estado y de los consejos consultivos, no basta cualquier incumplimiento del contrato para acordar la extinción anticipada del mismo, sino que es necesario que se trate de un incumplimiento del contrato grave, cualificado y de naturaleza sustancial, al ser la resolución la consecuencia más grave que puede derivarse de esta circunstancia. Asimismo, tal y como ha mantenido el Tribunal Supremo (sentencias de 21 de junio de 1985 o 14 de diciembre de 2001), la resolución por incumplimiento del contrato ha de limitarse a los supuestos en que sea patente "una voluntad rebelde a su cumplimiento, sin bastar el simple retraso,

al requerirse una pasividad dolosa, culposa o negligente imputable al contratista".

En este caso, el órgano de contratación imputa a la empresa contratista el incumplimiento de la obligación principal del contrato -la ejecución de una obra de urbanización-, para cuya realización el PCAP establece un plazo de ejecución de 12 meses a partir del día siguiente al del acta de comprobación del replanteo (apartado E del CCP). El acta se suscribió el 28 de noviembre de 2025.

Según la propuesta de resolución, el 6 de febrero de 2026 (transcurridos, por lo tanto, 68 días desde la fecha del acta de comprobación del replanteo) la adjudicataria de la obra todavía no había iniciado la ejecución de los trabajos: no tiene medio alguno destinado en la obra ni local habilitado como oficina de obra (cláusula 39 del PCAP); no ha designado un nuevo jefe de obra (tras el abandono del anterior) ni ha presentado el programa de trabajos de las obras (exigido en el artículo 144.3 del RGLCAP, la cláusula 32B del PCAP y la cláusula 1.2.1 del pliego de prescripciones técnicas -incorporado como documento n.º 3 del proyecto de construcción de la obra-); no consta que haya suscrito los seguros de obra preceptivos (cláusula 36 del PCAP) ni ha colocado carteles anunciadores de la obra (cláusula 37 del PCAP).

En definitiva, cuando se inicia el procedimiento de resolución del contrato, el 10 de febrero de 2026, las obras estaban paralizadas desde hacía más de dos meses, pese a los requerimientos previos de reanudación dirigidos a la adjudicataria. La empresa reconoce ese incumplimiento pero trata de justificarlo alegando que el 11 de diciembre de 2025 el Juzgado ha admitido su comunicación de insolvencia e inicio de negociaciones con sus acreedores para lograr un plan de reestructuración que le permita evitar el concurso.

Pues bien, ante esta situación, hay que coincidir con la afirmación del informe jurídico incorporado al expediente, según el cual la empresa "de forma unilateral ha procedido al abandono de la obra proyectada al no haber realizado actuación alguna desde la suscripción del acta de replanteo ni muestra voluntad de cumplir lo pactado que venga avalada por cualquier tipo de actuación material". Además, como también señala el referido informe jurídico, la empresa tampoco ha justificado en qué medida su situación económica le impide cumplir temporalmente sus obligaciones contractuales, limitándose a alegar "circunstancias operativas sobrevenidas", que atraviesa

un "proceso de reestructuración" y que ha comunicado al Juzgado su "insolvencia".

Hay que tener en cuenta que esa comunicación de inicio de negociaciones no justifica, por sí misma, que la empresa paralice unilateralmente el cumplimiento de sus compromisos contractuales, máxime cuando se trata de un contrato administrativo en el que existen intereses públicos implicados. Así, la empresa conserva sus facultades de administración y disposición de su patrimonio y la regla general es que la comunicación no afecta a la facultad de resolución de los contratos con obligaciones recíprocas (artículo 594 y 598 del TRLC). Por lo tanto, la simple alegación de estar incursa en un proceso de reestructuración no es suficiente para justificar el incumplimiento del contrato.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de resolución del contrato, con fundamento en la regulación del TRLC, debe examinarse el contenido de esta regulación legal y su aplicación a los contratos administrativos.

El libro II del TRLC, bajo la rúbrica "Del Derecho preconcursal", regula la situación de preconcurso, cuyos presupuestos se contemplan en los artículos 583 y 584.

Según el artículo 583, "Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional podrá efectuar la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores o solicitar directamente la homologación de un plan de reestructuración de conformidad con lo previsto en este libro".

Y según el artículo 584:

"1. La comunicación de apertura de negociaciones o la homologación de un plan de reestructuración procederán cuando el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.

»2. Se considera que existe probabilidad de insolvencia cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años".

El título II regula la "Comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores", que tiene como finalidad alcanzar un plan de reestructuración que permita al deudor superar la situación en la que se encuentra. Para ello dispone de un plazo de tres meses, prorrogables por otros tres con ciertos requisitos, transcurrido el cual debe solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente, salvo que no se encontrara en situación de insolvencia actual (artículo 611). Hay que destacar que el deudor puede hacer esta comunicación aun en situación de insolvencia actual mientras no se haya admitido a trámite solicitud de declaración de concurso necesario (artículo 585). En el caso de qqqq, S.A. parece desprenderse de su escrito de enero de 2026 que su situación es esta, puesto que indica que ha comunicado al Juzgado su insolvencia.

Esa comunicación del deudor debe tener el contenido que indica el TRLC. Entre los aspectos que debe comunicar el deudor figuran "Los contratos necesarios para la continuidad de su actividad". Presentada esta comunicación, el TRLC prevé que el letrado de la Administración de Justicia la tendrá por realizada previa comprobación de la competencia del Juzgado y de que no presenta defectos formales. Este decreto judicial se inscribe en el Registro Público Concursal, salvo que el deudor haya solicitado que se mantenga el carácter reservado de la comunicación, como ha ocurrido en este caso. Y puede ser objeto de recurso de revisión por los acreedores, por los motivos que se indican en el artículo 590, en el plazo de cinco días desde la inscripción en el registro concursal o desde la notificación de la resolución judicial suspendiendo una ejecución singular.

En cuanto a los efectos de esa comunicación, debe destacarse que no afecta a las facultades de administración y disposición del deudor sobre los bienes y derechos de su patrimonio, como ya se indicó.

Respecto de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, el artículo 598 del TRLC dispone lo siguiente:

"1. La comunicación no afectará a la facultad de suspensión, modificación, resolución o terminación anticipada de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por circunstancias distintas de las mencionadas en el artículo anterior.

»2. Si se tratase de contratos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, las facultades de suspender el cumplimiento de las obligaciones de la contraparte o de modificar, resolver o terminar anticipadamente el contrato por incumplimientos anteriores a la comunicación no podrán ejercitarse mientras se mantengan los efectos de la comunicación sobre las acciones y los procedimientos ejecutivos. La contraparte afectada podrá interponer recurso de revisión si considera que su contrato no es necesario para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor".

Concretamente, esa suspensión legal de las ejecuciones singulares a la que alude el artículo 598 afecta a bienes necesarios para la continuidad de la empresa y queda sin efecto transcurridos tres meses desde la comunicación (salvo que se prorrogue tres meses más; o se deje sin efecto con anterioridad porque se estime el recurso de revisión contra el carácter esencial de ese bien-artículo 604). Estas suspensiones de ejecuciones no afectan, en principio, a los acreedores públicos, salvo que se acuerde expresamente en los términos del artículo 605. El decreto judicial que tiene por realizada la comunicación se remite por el juez mercantil a las autoridades judiciales que estén conociendo de ejecuciones singulares para que acuerden su suspensión.

Pues bien, en este caso concreto, la comunicación tiene carácter reservado (según manifiesta la empresa adjudicataria en sus alegaciones) por lo que la Administración tendrá conocimiento de la misma si el deudor se lo comunica expresamente. En este caso, la primera noticia que tiene el Ayuntamiento es el 23 de enero de 2026, donde únicamente se indica que el 11 de diciembre de 2025 el Jugado de lo Mercantil (sin mayor concreción) ha admitido la comunicación de insolvencia e inicio de negociaciones con los acreedores y que el decreto judicial que admite esa comunicación declara que el contrato que une a qqqq con el Ayuntamiento es esencial para la viabilidad de la empresa. No se aporta ningún documento justificativo o acreditativo de las alegaciones realizadas. Tampoco existe ninguna notificación realizada por el Jugado comunicando limitación alguna a la potestad de resolución del contrato derivada de esa comunicación.

A la vista de lo anterior, conviene hacer varias observaciones. La primera es que, según se desprende del TRLC, la calificación del contrato como "esencial" se realiza por el deudor en la comunicación, sin que se realice una comprobación de ese extremo por el letrado de la Administración de Justicia ni por el juez, sin perjuicio de interponer recurso de revisión para dejar sin

efecto esa calificación; la segunda, es que la potestad de resolver los contratos administrativos por incumplimientos del deudor no se suspende cuando se declara el concurso, aunque puedan ser necesarios para la actividad de la empresa (artículo 190 del TRLC, en relación con los artículos 160 a 164 del TRLC); la tercera, es que la suspensión legal de la facultad de resolución de contratos con obligaciones recíprocas motivada por la admisión a trámite de la comunicación se refiere a incumplimientos anteriores -y en este caso, son también posteriores-; y finalmente, la suspensión lo es por tres meses- salvo prórroga-, que en este caso ya han transcurrido puesto que según comunica el deudor, se admitió la comunicación el 11 de diciembre de 2025 y no consta que haya sido prorrogada.

A la vista de todo ello, si la declaración de concurso no impide resolver estos contratos administrativos, aun cuando sean considerados necesarios por el deudor para la continuidad de la empresa, no parece lógico que la comunicación de inicio de negociaciones pueda tener ese efecto de suspensión legal de la prerrogativa de resolución que ostenta el órgano de contratación ante el silencio de la LCSP, puesto que bastaría que el deudor incluyera el contrato en la comunicación al Juzgado y comunicara luego su admisión (por decreto judicial) al órgano de contratación para paralizar, automáticamente, la resolución de un contrato público por incumplimientos previos, con los perjuicios para el interés público que ello puede conllevar.

En último término, aun admitiendo que estos contratos se vieran afectados por lo dispuesto en el artículo 598 del TRLC, ya habría transcurrido el plazo de tres meses legalmente previsto, sin que conste que el deudor haya comunicado la prórroga de los efectos de la comunicación más allá de este plazo. Razones de prudencia, no obstante, aconsejan conceder un nuevo plazo de alegaciones al deudor para que clarifique y acredite debidamente su situación concursal, requiriéndole para que aporte las correspondientes resoluciones judiciales.

A la vista de todo ello, no puede sino considerarse que existe un incumplimiento culpable de la obligación principal por la contratista, puesto que resulta acreditado que ha abandonado de la obra, sin atender los requerimientos para designar un nuevo jefe de obra y reanudar los trabajos, sin acreditar las causas justificativas de ese incumplimiento.

De acuerdo con lo expuesto, este Consejo comparte el criterio de la Administración consultante y considera que procede resolver el contrato por

incumplimiento culpable del contratista, con fundamento en la causa prevista en el artículo 211.1.f) de la LCSP.

5ª.- Con carácter general, el incumplimiento culpable del contratista provoca, como efecto de la resolución, la incautación de la garantía constituida, en los términos previstos en el artículo 110.d) de la LCSP, y la indemnización de los daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse a la Administración contratante por la actuación del contratista, en lo que exceda de dicha garantía, de conformidad con el artículo 213.3 de la LCSP. Todo ello sin perjuicio de la liquidación de la obra ejecutada que proceda conforme al artículo 246.1 de la LCSP: "La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista (…)".

En cuanto a la medición final de las obras, se indica en la propuesta de acuerdo, tal como resulta de los antecedentes de hecho, que "el día 4 de marzo de 2026 se procedió, previa citación a la mercantil adjudicataria del contrato, a la medición y liquidación de la obra realizada, de lo cual, conforme se recoge en el informe de la misma fecha de la Dirección Facultativa del contrato, resulta un saldo a favor del Ayuntamiento de xxxx de 758,88 € (IVA incluido), correspondientes a los abonos a cuenta realizados en concepto de trabajos de seguridad y salud que no han sido efectivamente realizados".

Respecto a la eventual indemnización por daños y perjuicios, el mencionado artículo 213.3 de la LCSP ha de ponerse en relación con el 113 del RGLCAP, que dispone que "En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración".

Para su fijación, si procede, deberá tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ya en sentencia de 9 de diciembre de 1980 declaró que "(…) debiendo tenerse presente en esta materia de indemnización de daños y perjuicios la constante jurisprudencia que exige al que pretende hacer efectivo tal derecho que acredite la existencia real y efectiva de los daños, pues sólo podrán ser tomados en consideración aquellos perjuicios efectivos sufridos que estén suficientemente demostrados por cálculos obtenidos de

datos fundados en valores reales y no meramente hipotéticos de resultados posibles pero no seguros".

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede resolver el contrato de obras de urbanización de acera y carril bici en la carretera de ccc1 (Fase 1) suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq, S.A., con los efectos indicados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.